

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2001-00168-00
Demandante:	NORA MARIA CARVALINO DE CONTRERAS
Demandado:	LILIAM CASTRO ROCA
Asunto:	CONTRATO TRABAJO

Se informa al despacho que, según escrito visto en archivo 115, se evidencia solicitud de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DENORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, en atención a lo ordenado por la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA CAMACHO ROJAS dentro de la Indagación Preliminar Rdo. 540012502000-2020-00469-00 Quejoso: LILIAM CASTRO ROCA Investigado JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA según providencia de fecha 11/08/2022 en la que se dispuso:

"2. Solicítese al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para que remita copia digital del auto de fecha 2 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2001-00168.

3. Solicítese al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, con el fin de que rinda un informe en relación con las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 2001-00168, indicando cual fue el titulo base de recaudo que se tuvo en cuenta para dar inicio a la actuación y proceder a librar mandamiento de pago; así como para que precise el estado actual en que se encuentra el citado proceso, y manifieste si a la fecha ya emitió pronunciamiento sobre la solicitud de revocatoria del auto de fecha 2 de mayo de 2022 que presentó la parte ejecutada y que puso en conocimiento de esta Comisión de Disciplina Judicial."

Igualmente, visto en archivo 116 se vislumbra requerimiento dentro de la misma actuación disciplinaria en el cual según providencia de la misma data se ordena:

"4. Comuníquese al funcionario del inicio de la presente indagación para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifieste por escrito si a bien lo tiene, lo que considere conducente, si es del caso aportando los elementos de juicio que estime útiles. Lo anterior a menos que solicite ser oído en diligencia de versión sin juramento en forma oral."

Provea.

Cúcuta, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil veintidós

En atención al informe Secretarial que antecede, y verificada la solicitud, procede el despacho a dar contestación a los requerimientos en su orden:

1. Respecto al numeral segundo de la providencia de fecha 11/08/2022, se **ORDENA** que por secretaria, se remita el link de acceso al expediente digital de toda la actuación que se adelanta dentro del proceso Ejecutivo Laboral de referencia con destino al despacho de la Honorable Magistrada MARTHA CAMACHO ROJAS, para que obre como prueba dentro de la Indagación Preliminar Rdo. 540012502000-2020-00469-00, Quejoso: LILIAM CASTRO ROCA Investigado JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA TITULAR del COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DENORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

2. Respecto a la solicitud del numeral 3 de la citada providencia, a propósito de las actuaciones surtidas en el ejecutivo de referencia, es preciso informar que, se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral, impulsado por la señora NOHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS contra la señora LILIAN CASTRO ROCA, con la finalidad de hacer efectiva la condena impuesta por medio de Incidente de Regulación de Honorarios que fueron reconocidos mediante auto de fecha 15/03/2000 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, decisión que fue modificada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta por valor de \$21.954.750, con ocasión de las actuaciones adelantadas por la ejecutante dentro del proceso de separación de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal bajo radicado 343-2000 para el que la ejecutada le confirió poder para ejercer la representación judicial.

JMCQ

Sobre la documental base del recaudo, fue aportada con la demanda dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, se encuentra en archivo 01 folios 2 a 28, igualmente, en el mismo archivo, se encuentra providencia por la cual, la entonces titular del despacho Dra. AMPARO VEGA MENDOZA, procedió a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares vistas en folios 46 a 48, así mismo, se encuentra en el expediente que la Ejecutada se notificó personalmente presentó medios exceptivos 56 a 75, las cuales fueron rechazadas de plano y se ordenó seguir adelante la ejecución folios 90 a 92, decisión que fue apelada según escrito visto en folios 84 a 89 y confirmada según auto proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta visto a folios 76 a 79 del archivo en cita, según documental vista a folios 93 a 110, se presentó, aprobó liquidación de crédito y se liquidaron costas las cuales fueron aprobadas, desde entonces, se han venido presentados diversas liquidaciones de crédito, nulidades, recursos, acciones de tutela, que han accidentado el proceso. Me permito informar que en lo laboral la providencia que ordena seguir adelante la ejecución es la análoga a la sentencia en los ejecutivos civiles, en lo laboral no es sentencia, pero es una providencia que decide de fondo, con ella termina prácticamente la litis ejecutiva y se inicia la ejecución de dicha providencia, encaminada al pago si hay dineros embargados o al remate de bienes para materializar el pago de las obligación u obligaciones que son base del título judicial de recaudo. Lo anterior para significar que hace mucho tiempo, la litis sobre el título ejecutivo que es una providencia judicial fue superada.

Sobre el pronunciamiento respecto al auto notificado por estado de fecha 02/05/2022 (archivo 093) en el cual el despacho dejó sin efecto auto de fecha 26/04/2022, aceptó la cesión de crédito realizada por la Ejecutante para entender como Ejecutante a la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., requirió a las partes para presentar avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-317344 ubicado en la calle 33 No. 64-210 primer piso en la ciudad de Medellín, reconoció personería jurídica al apoderado de CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y aceptó renuncia de apoderado de la entonces Ejecutante, debe indicarse que el escrito presentado por la actora de fecha 05/05/2022 (archivo 095), no fue un recurso de reposición o apelación, contra la citada providencia de fecha 02/05/2022, sino una nulidad, en el cual, reitera argumentos que han sido propuestos con anterioridad según escrito presentado por la ejecutada mediante escrito de fecha 16/11/2021 (archivo 055), sobre el cual, la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 19/11/2021 descorre traslado (archivo 058) que también fue rechazada de según auto notificado por estado el día 24/11/2021 (archivo 059), donde se encuentra de manera nítida que la actora invoca la inexistencia del título ejecutivo y propone la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 del CGP entre otros argumentos, a la cual se le corrió traslado (archivo 099), fue rechazada de plano según auto de fecha 13/06/2022 (archivo 101), se presentó recurso de apelación (archivo 103 y 104), que fue concedido mediante auto de fecha 24/06/2022 (archivo 103) y fue remitido al Honorable Tribunal Superior Sala Laboral (archivo 104).

Sobre el estado actual, debe indicarse La única actuación pendiente por tramitar, es el remate del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 001-317344 ubicado en la calle 33 No. 64-210 primer piso, de la ciudad de Medellín, fecha que se ha abstenido de fijar el despacho hasta tanto no sea resuelta el recurso de apelación ante el auto que rechaza la última nulidad propuesta que actualmente milita en el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral según lo expuesto líneas atrás, providencia que de todos modos siendo interlocutoria no es definitiva para la justicia y puede ser objeto recurso de reposición artículo 83 CPT y de la SS, impugnación que se desconoce si fue presentada a fecha viernes 28 de octubre día en que se causaba la ejecutoria para recurso de reposición sin perjuicio de modificación artículo 285 C.G.P., con el fin de ajustarla a derecho ya que los presupuestos para fijar fecha de remate están cumplidos conforme al C.G.P., aplicable por integración normativa a este proceso artículo 145 CPT y SS, en conc. Artículos 100 y ss C.P.T y de la SS., para garantizar el pago de la obligación al ejecutante. Para considerar que la ejecutada seguirá en su conducta de denuncia e interposición de nulidades ya resueltas por los mismos hechos, de mantener la tesis el despacho sería un imposible el remate ya que la ejecutada quien es abogada hará hasta lo imposible para evitar el remate con la proposición de nulidades las que de impugnarse se tramitan en el efecto devolutivo y no paralizan la actuación que reitero es ya la ejecución de la providencia definitiva que resolvió la litis donde las excepciones propuestas fueron rechazadas por la Juez de la época. Luego para inferir de lo anterior, que la actuación de la ejecutada quien se apodera a sí misma, su actuación no es más que una cortina de humo para evitar el remate que no es mas que un procedimiento dentro de la ejecución para materializar el pago de la obligación al ejecutante cumpliendo la normativa propia del remate.

3. En atención al requerimiento del numeral 4 de la providencia de fecha 11/08/2022, realizado directamente a este funcionario judicial, sobre las actuaciones surtidas, solicito tener como medios de defensa los argumentos expuestos líneas atrás y tener como pruebas, toda la documental obrante dentro del proceso Ejecutivo de la

JMCQ

referencia, dejando constancia que, el suscrito funcionario tomó posesión como titular del despacho hasta el año 2013 19 de septiembre por lo tanto, las actuaciones iniciales del proceso ya habían sido surtidas.

Igualmente, se deja constancia indica que el proceso, cuenta con denuncia penales hacia la Juez que fuera titular de este despacho, bajo noticia criminal 540016001131201606064 Fiscalía 1 Delegada Ante El Tribunal Del Distrito Judicial de Cúcuta a cargo del Doctor Edgar Augusto Carvajal Paipa, sobre la que se desconoce su estado, salvo un requerimiento realizado mediante oficio de fecha 25/09/2020 por el servidor MARLON RANSET MENDOZA MONTAÑEZ, TECNICO INVESTIGADOR II.

Igualmente, es pertinente informar que, contra la Ejecutada, obra actualmente investigación disciplinaria en la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DENORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, que conoce la Honorable Magistrada Dra. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS dentro del proceso Rdo. 540011102 000 2020 00449 00, Quejoso: NORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS, Investigada Abg. LILIAM CASTRO ROCA, en el cual también se han hecho requerimientos debidamente atendido. (105, 107 y 108).

CUMPLASE,

El Juez,,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JMCQ